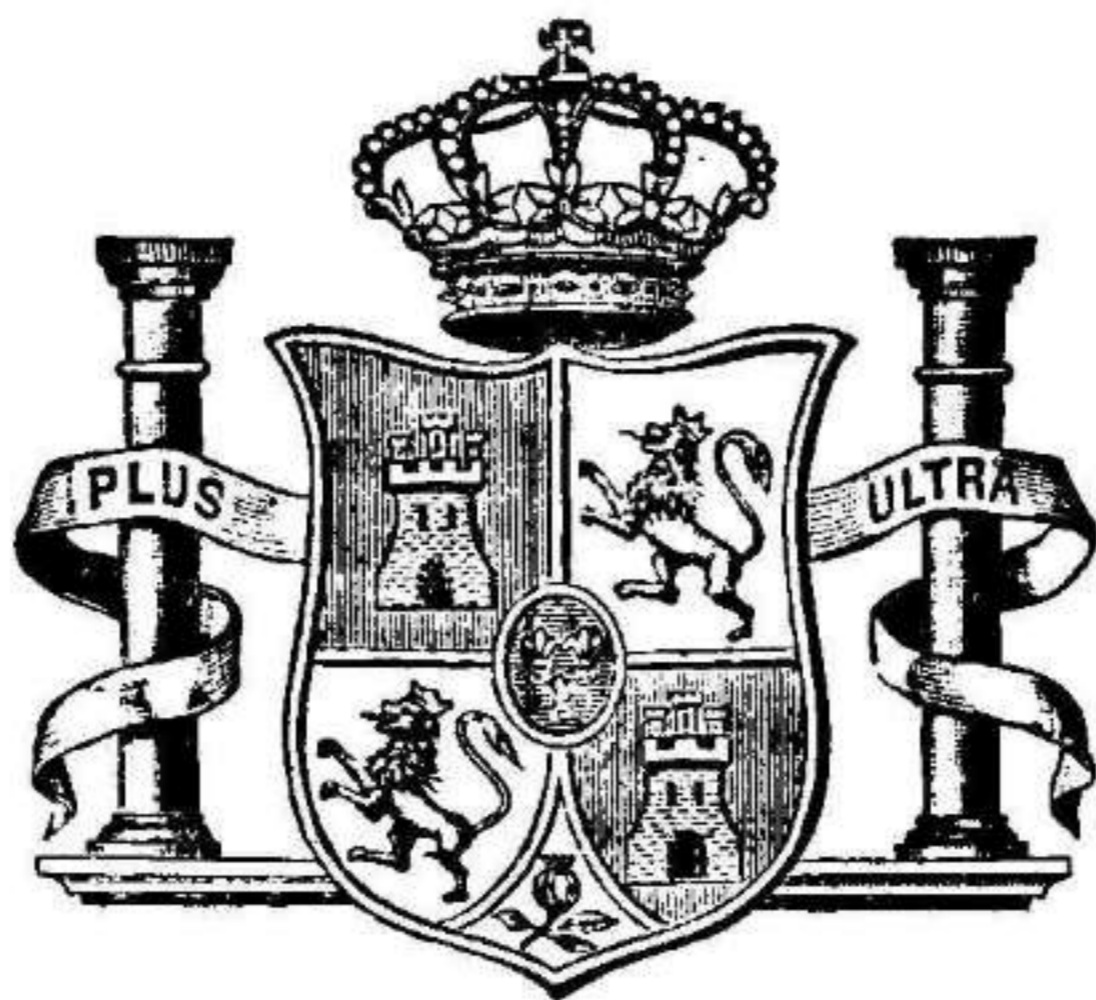


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS;

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*Gaceta del día 21 de Enero.*

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO  
DE PALENCIA.*Reemplazo de 1907.—Circular.*

Publicado en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 8, correspondiente al día 9 de Enero de 1901, cuanto dice relación á las operaciones que los Ayuntamientos han de practicar con motivo del reemplazo, no se cree esta Comisión en la necesidad de reproducirla y limitándose á sintetizarla, pasa á verificarlo en la forma siguiente:

## Alistamiento.

Conforme con lo dispuesto por la ley fecha 4 de Diciembre de 1901, modificando la de 25 de Diciembre de 1899, que á su vez reformó la general de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de Agosto de 1896, han de alistarse y llamarse á los mozos que cumplan 21 años desde 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre, ambos inclusive.

Para llevar á cabo estas operaciones, el día 1.º del actual, los Alcaldes de todos los pueblos, cumpliendo lo prevenido en el art. 38 de la ley general, publicarán un bando hacien-

do saber que vá á procederse á la formación del alistamiento de los mozos para el reemplazo de 1907, y por consiguiente la obligación que éstos tienen de hacerse inscribir, y sus padres y tutores la de responder de la inscripción, para cuyo efecto se fijarán edictos en los sitios de costumbre, copiando los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de la ley.

En los primeros días del mes de Enero y con arreglo al art. 39 de la ley, los Ayuntamientos se reunirán para formar el alistamiento de todos los mozos que cumplan 21 años durante el de 1907, y los que excediendo de la indicada edad, sin haber cumplido los 40 el día 31 de Diciembre, no fueron comprendidos, por cualquier motivo, en ningún alistamiento de años anteriores, cualesquiera que sea su estado, y por el orden que se establece en los diversos casos del art. 40; debiendo ser comprendidos en el alistamiento todos los nacidos en el distrito aun cuando se hallen en ignorado paradero, de conformidad con las Reales órdenes de 19 de Septiembre de 1902 y 30 de Octubre de 1903, que fueron publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de 9 de Octubre último, núm. 209, los cuales necesariamente serán clasificados con arreglo á la ley.

Así bien, los Ayuntamientos tendrán en cuenta para mentada operación lo dispuesto en la Real orden de 24 de Octubre del año 1903, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 3 de Noviembre siguiente, núm. 230.

Para la formación del alistamiento, tendrán á la vista:

Las declaraciones hechas en virtud del art. 38 de la ley.

El padrón de habitantes del término municipal.

Las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil y en los de las parroquias y las relaciones que según los artículos 27, 28, 29 y 30 del reglamento han de remitirles los Sres. Cónsules españoles en el extranjero.

En la sesión se dará lectura de los artículos del capítulo IV de la ley de Reclutamiento, teniendo presente las modificaciones que introduce la de 4 de Diciembre de 1901 y la de 25 de Diciembre de 1899, y capítulo II del reglamento para su ejecución.

El día 15 de Enero se fijarán al público y en los sitios de costumbre copias del alistamiento autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento, procurando que permanezcan por espacio de diez días, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 46 de la ley, expresándose en ellas los puntos de residencia de los alistados.

## Rectificación.

Prévio anuncio al público y citación personal por medio de papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, en el modo y forma previsto en el art. 47 de la ley, el día 27 del corriente Enero, último Domingo del mismo, los Ayuntamientos harán la rectificación del alistamiento, que se leerá en alta y clara voz, oyendo las reclamaciones que se produzcan y admitiendo las pruebas que se ofrezcan, así en cuanto á la exclusión de unos mozos como á la continuación de otros y á la edad que se les haya anotado á cada uno. Darán asimismo lectura de las disposiciones que contiene el capítulo V de la ley de Reclutamiento.

Para igual fin, los Sres. Curas pá-

rrocos y Jueces municipales remitirán durante dicho mes lo más tarde, relaciones de los mozos que han debido ser comprendidos en el alistamiento del pueblo ó pueblos de su demarcación por contar las edades que señala el art. 27 de la ley reformada por la de 25 de Diciembre de 1899, según así lo resuelve la Real orden de 14 de Octubre de 1897.

Las reclamaciones que se promuevan contra los fallos de los Ayuntamientos han de manifestarse por escrito ó por comparecencia ante el Secretario en el preciso término de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllos, *expidiendo certificación, que será entregada á los apelantes*, dentro de los tres días siguientes al de la reclamación, sin exigirles derecho alguno, anotándose en ella el día que se verifica la entrega y dando conocimiento á los demás interesados por medio de edictos.

Dentro de los quince días siguientes, conforme al art. 37 de la ley, acudirá el interesado á la Comisión mixta, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

## Competencias.

Cuando se suscitare competencia entre dos ó más pueblos, sobre mejor derecho á la continuación del alistamiento de algún mozo, los Ayuntamientos instruirán, con urgencia, los expedientes, uniendo á los mismos los documentos relacionados en la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 9 de Enero de 1901, y de no conseguir ponerse de acuerdo, particular que se acreditará

con la consiguiente certificación de lo resuelto por la Corporación municipal, los remitirán á esta Comisión mixta para que pueda resolver conforme á lo prescrito en el art. 62 y siguientes de la repetida ley de Reclutamiento.

### Cierre.

El día 9 de Febrero próximo venidero, en cumplimiento de lo que dispone el art. 54 de la ley, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se promuevan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo. Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el Delegado de la Autoridad militar, si concurrese al acto, y no sufrirán ya más alteración de la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias, dejando para otro llamamiento á los mozos que resulten omitidos y cuidando de unir á las actas respectivas que han de remitirse á esta Comisión al día siguiente, en pliego certificado, los justificantes de las exclusiones acordadas.

Todos los mozos comprendidos en el alistamiento rectificado serán citados por edictos para su comparecencia al acto del sorteo, en el modo y forma que dispone el art. 55 de la ley.

### Sorteo.

El segundo Domingo del mes de Febrero próximo, día 10, tendrá lugar el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo. Se verificará á puerta abierta, á las siete de la mañana, con los requisitos y formalidades que determinan los artículos del capítulo VII de la ley y III del reglamento.

En dicha operación serán comprendidos los mozos á que se refiere el caso 1.º de la Real orden de 30 de Noviembre de 1903, *Gaceta* de 11 de Diciembre, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 18 de Diciembre, núm. 267; pero no serán sorteados los que lo hubieren sido en su reemplazo y figuren en el alistamiento, á virtud de lo dispuesto en el párrafo último, caso 5.º, y párrafo 2.º del caso 8.º del art. 80 de la ley, pues solo figuran en el alistamiento para su clasificación, según Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1899 y 30 de Junio de 1901.

En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, remitirán al Presidente de esta Comisión mixta, cumpliendo lo prevenido en el art. 76 de la ley, tres copias literales del acta del mismo sorteo, en papel sello de oficio, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto; en ellas constarán todos los mozos

que hayan sido sorteados, con expresión de sus nombres y apellidos y de los números que les haya tocado y uniendo á las mismas la lista de extracción correspondiente, siendo responsables de la exactitud de las tres copias los individuos que las firmen, quienes incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieran emitido ó añadido, y si resultare fraudulenta la alteración de las listas, se procederá contra los culpables á tenor de lo dispuesto en el apartado final del art. 76 y 188 y 194 de la ley.

### Llamamiento y clasificación.

El día 3 de Marzo próximo venidero dará principio en todos los pueblos de la provincia, sin falta ni excusa alguna, el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Los Ayuntamientos tendrán presente cuanto disponen los capítulos VIII, IX, X y XI de la ley de Reemplazos vigente y capítulos IV, V y VI de su reglamento y advertirán á los concurrentes al reemplazo la necesidad de que aleguen cuantas exenciones les asistan, así físicas como legales, pues que de no verificarlo en aquel acto no les serán admitidas.

Sobre este punto llama muy particularmente la Comisión mixta la atención de los Alcaldes para que hagan presente á los mozos que, conforme á la regla 11.ª, art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, no derogada por la vigente de Reclutamiento, «la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo» (Real orden de 5 de Julio de 1900, *Gaceta* del 6, página 87), y por consiguiente aun cuando en el día de la clasificación no sean sexagenarios sus padres ó abuelos deben alegar y justificar las excepciones, que no podrán conceptuarse después como sobrevenidas, á tenor de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 25 de Noviembre de 1904, confirmando un fallo de esta Comisión mixta.

Todos los mozos serán tallados y reconocidos facultativamente ante el Ayuntamiento, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, devengando honorarios los Médicos que no tengan el carácter de titulares de la Beneficencia municipal, á tenor de la Real orden de 5 de Marzo de 1904, inserta en el BOLETÍN de 16 de dicho mes, núm. 62.

Las certificaciones de talla y reconocimiento, en las que indefectiblemente ha de constar la conformidad ó disconformidad de los mozos con los actos en ellas contenidos (regla 3.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1904, *Gaceta* del 10 y BOLETÍN OFICIAL del 13), suscritas por los mismos ó testigos á su ruego, con el visto bueno del Alcalde, se remitirán en unión de la diligencia á que se refiere el artículo 61 del reglamento, que consiste en la invitación que el Ayuntamien-

to ha de hacer á cada mozo después de terminadas las operaciones de talla y reconocimiento al objeto de que exponga todos los motivos que tuviera para eximirse del servicio y que firmará también el interesado ó quien le represente; todo lo que constituye el expediente personal del mozo, debiendo elevarse á esta Comisión una vez concluidas las indicadas operaciones de talla y reconocimiento, sin esperar á la clasificación con el fin de que, con conocimiento de causa, pueda hacerse el señalamiento de días para el juicio de exenciones.

Los Ayuntamientos oyendo al Síndico, han de resolver acerca de todas las exenciones y excepciones que se promuevan, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión mixta, y para ello es necesario que tengan á la vista todas las pruebas presentadas por el proponente como por los que las contradigan, teniendo presente para dictar el fallo los términos precisos determinados por el art. 97 de la ley.

También se llama la atención de las Corporaciones municipales acerca de las disposiciones de la Real orden de 17 de Junio de 1905, por virtud de las cuales se faculta á los mozos residentes en provincia distinta de aquélla en que fueron alistados para su talla y reconocimiento á solicitud propia, previa comprobación de su personalidad, ante la Comisión mixta de su residencia, en revisión del resultado obtenido ante el Ayuntamiento donde actualmente viven.

Para que los mozos disfruten dicho beneficio es indispensable que lo soliciten de la Comisión mixta de la provincia de su alistamiento con objeto de que ésta delegue en la de la residencia del peticionario á fin de que ante la misma se puedan efectuar dichas operaciones de reconocimiento y talla.

Si por consecuencia de los actos practicados resultare divergencia ó disparidad en el dictamen de los Facultativos de la Comisión, el civil y el militar, ó entre éstos y el dictamen de los titulares, así como cuando los talladores no den su dictamen de una manera terminante, entonces se designará el día en que el mozo forzosamente ha de presentarse ante la Comisión de la provincia de su alistamiento para su talla ó reconocimiento definitivo, conforme á los trámites y formalidades prevenidos en los artículos 128 y 129 respectivamente de la ley de Reclutamiento; 130 y 131 del reglamento para su ejecución.

Por lo que respecta á la clasificación de los mozos residentes en el extranjero sin haber cumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 33 y 95 de la ley, tengan en cuenta la Real orden de 23 de Marzo de 1905, *Gaceta* del 28, página 1.178, en la que se determina que conforme á lo prescrito en la de 12 de Junio de 1897, el haberse ausentado sin

constituir el depósito lleva en pól de sí la pérdida del derecho á alegar excepciones de carácter legal.

La cualidad de hijo único en los expedientes de los mozos que aleguen excepción legal, debe precisamente ser probada por certificación del Registro civil en que se exprese de una manera concreta y sin referirse á matrimonios, los hijos que tengan, el padre ó la madre, según sea la excepción propuesta.

Esta Comisión recuerda á los Ayuntamientos lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1900, que resuelve que en todas las excepciones enumeradas en el artículo 87 de la ley, salvo las de los casos 5.º y 11.º, se debe comprobar documentalmente el número de hermanos que tienen los mozos, sus edades y estado, y en la del caso 5.º el número de hijos que tiene la persona que crió y educó al mozo, procediéndose cuando las familias no hubieren residido siempre en la misma localidad ó distrito, á exigir la presencia de los certificados expedidos por los respectivos Juzgados municipales de dichos puntos que fuesen necesarios para acreditar la unidad legal de los interesados, puesto que la excepción de este caso no solo se refiere al expósito, sino que también al huérfano de padre y madre que haya sido criado y educado sin retribución alguna por otra persona, siempre que en ésta concurren las circunstancias que exige la ley, Real orden de 19 de Septiembre del año de 1903 y 15 de Noviembre de 1904, teniendo también en cuenta la de 11 de Julio de 1901 que aclara los artículos 87 y 88 de la ley en el sentido de que cuando se dice hermanos é hijos, sin distinguir sexos, debe entenderse que se habla de varones y hembras mayores de 17 años, solteras ó casadas con marido no pobre.

Los mozos que aleguen la excepción del caso 10.º del art. 87 de la ley, como para poder resolverla en definitiva es necesario tener á la vista el certificado de existencia en el Ejército del hermano ó hermanos del excepcionante, en cuanto termine la sesión del llamamiento, los Alcaldes remitirán nota de los nombres de dichos hermanos y de sus padres, pueblos de su naturaleza, reemplazo á que pertenecen los que sirven en filas, el arma, cuerpo y punto de residencia de los mismos, á fin de reclamar aquellos documentos con la debida anticipación al juicio de exenciones.

En cuanto á las excepciones que ocurran entre el día del sorteo y de aquél que principia la clasificación, se entenderán y fallarán como casos sobrevenidos después de este último día, siempre que se aleguen en el acto de la citada clasificación, aplicándose igual criterio á los casos en que cesare la excepción en ese mismo período, según y como lo establece la Real orden de 13 de Marzo de 1897.

Las excepciones que sobrevengan

antes del ingreso en Caja deberán alegarse ante el Ayuntamiento ó Comisión mixta, según los casos que señalan los preceptos 1.º y 3.º del art. 104 de la ley, como lo determina la Real orden de 16 de Febrero de 1899, remitiendo los Ayuntamientos el estado núm. 1 expresivo de los mozos sorteados y revisados que han sido clasificados el día 3 de Marzo.

### Revisión.

Terminada la clasificación de los mozos alistados y sorteados para el reemplazo de 1907, los Ayuntamientos darán cumplimiento á lo dispuesto en el art. 100 de la ley de Reemplazos, procediendo á practicar iguales operaciones, llamando y clasificando de nuevo á todos los mozos que en los reemplazos de 1904, 1905 y demás excluidos del servicio activo, y á los declarados soldados condicionales por haberseles otorgado alguna de las excepciones del artículo 87 de la ley, así como á los que se les ha concedido como sobrevenida, hallándose sirviendo en activo.

Los Ayuntamientos *deberán tallar y reconocer á los mozos temporalmente excluidos por cortos de talla ó por defecto físico*, según corresponda, y si aquéllos alcanzasen la de 1'545 milímetros, los declararán soldados, del mismo modo que á los que les hubiere desaparecido el defecto físico por el que fueron excluidos, y *los fallos que se adopten serán ejecutivos si no reclaman los interesados en el tiempo establecido en el art. 101 de la ley*.

También revisarán las excepciones legales concedidas á los mozos de los expresados reemplazos, teniendo á la vista y para su examen los expedientes *que necesariamente han de instruir* para justificar que continúan subsistentes las causas de excepción de los años anteriores, declarando en ellos dos padres de soldados del mismo reemplazo que el que solicita la excepción y dos mozos del alistamiento del año en que se tramita el expediente, ó del inmediato, uniendo además las correspondientes certificaciones del Juzgado municipal, ó Cura párroco y Alcaldía, para probar la existencia de todos sus individuos y que se conservan en el mismo estado que en el año anterior, así como no haber tenido aumento la riqueza que en aquél poseía.

Las certificaciones de existencia y estado, así como el de riqueza que se menciona en el párrafo anterior, deberán hacerse extensivas á los hermanos casados de los mozos sujetos á revisión, si bien respecto de éstos no hay necesidad de la información testifical.

Debe tenerse presente que la Real orden de 9 de Mayo de 1901 resolvió que los mozos que hallándose en el goce de una excepción les haya sobrevenido otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla ante el Ayun-

tamiento en la primera revisión que se verifique para que pueda ser ó sea, caso de cesar la primera.

Que los mozos declarados soldados en revisión necesariamente se incorporan con los del primer llamamiento que se verifique, responden y conservan el número que les tocó en el sorteo, y si por razón de él les alcanza la obligación de servir en activo, ingresan cuando los demás, pero no producen baja á los de su respectivo reemplazo que se hallen sirviendo, teniendo un número mayor ó más alto.

Y por último, que en los pueblos donde no hubo señalamiento de cupo por falta de mozos cuando alguno sea declarado soldado en revisión, se le someterá al sorteo que previene la Real orden de 25 de Octubre de 1899, y en caso de corresponderle servir en Cuerpo activo se practicará el sorteo que dispone la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Julio de 1902, al objeto de que sea aplicado dicho recluta á uno de los Ayuntamientos de su Zona que tenga contingente de mozos, conforme la Real orden de 13 de Diciembre de 1906, *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, número 272.

Esta Comisión mixta recomienda especialmente á los Ayuntamientos la mayor imparcialidad en las operaciones del reemplazo y el más exacto cumplimiento de la ley y reglamento, para evitar el tener que exigirles responsabilidad alguna.

Palencia 19 de Enero de 1907.—El Gobernador Presidente, *Ramón Colinas*.—El Secretario, *Domingo Díaz Caneja*.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Extracto de las resoluciones que con fecha de hoy se comunican directamente por esta Delegación á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, y el cual se publica en el BOLETÍN OFICIAL para los efectos de notificación que determina el art. 46 del reglamento de procedimiento de 13 de Octubre de 1903.*

Al Alcalde de Villalcázar de Sirga comunicándole la resolución por la que se desestiman los recursos promovidos por aquel Ayuntamiento y Junta pericial contra el señalamiento del cupo de rústica y pecuaria para el corriente año, publicado por la Administración en el BOLETÍN OFICIAL de 6 de Octubre último y se confirman las disposiciones adoptadas para la formación del reparto.

Palencia 18 de Enero de 1907.—El Delegado de Hacienda, *Augusto Feito*.

### JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Habiendo resultado desiertas por falta de licitadores las tres subastas

para la enajenación de la mina de hulla titulada «Buena», núm. 1.621, sita en término municipal de Liguérezana, registrador D. José Gómez de Ruberte, el Sr. Gobernador civil de la provincia por decreto fecha de hoy se ha servido declarar franco y registrable el terreno ocupado por la mencionada mina.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 21 de Enero de 1907.—El Ingeniero Jefe, *Arsenio Odriozola*.

### INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas ha dirigido á esta oficina con fecha 16 del actual la siguiente

#### Circular.

Venciendo eu 15 de Febrero de 1907 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 23 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900 y 1902; los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy y el tercer trimestre del cupón núm. 3 correspondiente á las carpetas provisionales de la misma deuda emitidas con arreglo al Real decreto de 15 de Abril de 1906, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Febrero próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura, en los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha oficina es adjunto uno.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe los cupones y en número, numeración, serie é importe los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Su-

cural del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

3.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador*; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

*Importantes*.—4.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ella más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 18 de Enero de 1907.—El Interventor de Hacienda, *Alberto Auset*.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Circular.

No habiendo remitido hasta la fecha los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el cuarto trimestre del año próximo

pasado, por ventas de sus bienes de Propios y por el arbitrio de pesas y medidas, á pesar de habérselo recordado esta Administración por medio de circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 4 del actual, núm. 3, se les advierte que de no cumplir dicho servicio en el *improrrogable plazo de cinco días*, propondré al Sr. Delegado de Hacienda y exigirá con todo rigor cuantas responsabilidades determina la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 14 de Junio de 1897, especialmente la imposición de la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que quedan conminados.

Palencia 19 de Enero de 1907.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

*Ayuntamientos que no han presentado las certificaciones á que se refiere la anterior circular.*

Aguilar de Campoó.  
Amayuelas de Arriba.  
Autilla del Pino.  
Baquerín de Campos.  
Becerril del Carpio.  
Calzada de los Molinos.  
Carrión de los Condes.  
Castrillo de Don Juan.  
Castromocho.  
Cervera de Río-Pisuerga.  
Cordovilla la Real.  
Cubillas de Cerrato.  
Fuente-andrino.  
Gozón.  
Hérmedes.  
Hornillos de Cerrato.  
Mazuecos.  
Micieces de Ojeda.  
Moratinos.  
Nestar.  
Población de Arroyo.  
Poza de la Vega.  
Quintañilla de Onsoña.  
Redondo.  
Resoba.  
Revilla de Collazos.  
Rivas.  
San Cebrián de Campos.  
San Cristóbal de Buedo.  
San Mamés de Campos.  
Santa Cecilia del Alcor.  
Santervás de la Vega.  
Santillana de Campos.  
Tabanera de Cerrato.  
Terradillos.  
Torquemada.  
Torremormojón.  
Valoria del Alcor.  
Vega de Doña Olimpa.  
Velilla de Guardo.  
Vertabillo.  
Villaeles.  
Villalumbroso.  
Villamediana.  
Villanueva de Henares.  
Villanueva del Rebollar.  
Villaprovedo.  
Villasila y Villamelendro.  
Villota del Páramo.

Don Tiberio Domínguez Rodríguez, primer Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceñola, núm. 42.  
Por la presente requisitoria llamo,

cito y emplazo á Jesús Varona Alconada, hijo de Angel y de Emilia, natural de Amusco, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de Palencia, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de ídem, Capitanía general de Castilla la Nueva, de oficio barbero, edad 27 años, sus señales éstas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno; señas particulares ninguna.

Para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se inserta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia.

Dado en Orense á 11 de Enero de 1907.—Tiberio Domínguez.— Por su mandato, El Secretario, Miguel Martín.

#### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Antonio Lora y Baco, Escribano del Juzgado de primera instancia de Saldaña y su partido.

Doy fé: Que en los autos incidentales de tercería de dominio promovidos por el Procurador Barba Antón, en nombre de Antolina Sánchez, saliendo á los bienes embargados á su marido Segundo Herrero en la causa que bajo el número siete de mil novecientos cinco se siguió contra éste por delito de lesiones, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Saldaña á treinta de Noviembre de mil novecientos seis, el Señor Don Luís de la Serna y Ruíz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto por sí los precedentes autos de demanda de tercería de dominio promovidos por el Procurador Don José Barba Antón, en nombre de Antolina Sánchez Mañero, saliendo á los bienes embargados á su marido Segundo Herrero Cuadrado y vecino de Castrillo de Villavega, en los autos de exacción de costas dimanantes de la causa que bajo el número siete de mil novecientos cinco se siguió contra el Segundo por delito

de lesiones, y como demandado la R-presentación de los derechos del Estado y el Segundo Herrero, entendiéndose las actuaciones respecto de este último por su rebeldía con los extrados del Juzgado, sobre que los bienes objeto del embargo se declaran pertenecen á la Antolina Sánchez y se mande queden á su libre disposición.

FALLO: Que debo declarar y declaro haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por Antolina Sánchez, saliendo á los bienes embargados á su marido Segundo Herrero Cuadrado, en el expediente de exacción de costas de que es incidencia esta demanda de tercería y en su virtud debo mandar y mando se alce el embargo practicado con fecha dieciocho de Febrero del año mil novecientos cinco en bienes que se estimaron de la pertenencia del Segundo Herrero y queden éstos á disposición de su esposa Antolina Sánchez; se declaren de la propiedad del ejecutado Segundo Herrero las fincas señaladas con los números uno y doce de la diligencia de embargo arriba citada y sigan respecto de esto, así como de los muebles y semovientes en adelante la ejecución, alzando la suspensión en que se hallaban dichos autos hasta hacer trance y remate de estos bienes y con su producto hacer pago á los partícipes por el orden establecido en la ley, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que dada la rebeldía del demandado Segundo Herrero se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á no ser que la parta actora solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Luís de la Serna.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que en la misma se expresa, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Escribano doy fé.—Saldaña treinta de Noviembre de mil novecientos seis.—Ante mí, A. Lora y Baco.

Lo testimoniado concuerda literalmente con su original, á que me remito, y en cumplimiento á lo mandado pongo el presente que firmo en Saldaña á diez de Diciembre de mil novecientos seis.—Licenciado A. Lora y Baco.

#### Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Don Próculo Herrero Ibarlucea, Alcalde constitucional de esta villa de Cevico de la Torre.

Hago saber: Que cumpliendo con lo preceptuado en el orden 5.<sup>o</sup> del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en la Real orden circular de 24 de Octubre de 1903, han sido incluidos en el alistamiento formado en esta villa los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su actual residencia, así como la de sus padres, abuelos y tutores, se les cita por medio del

presente edicto que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que á las diez de la mañana del día 27 del corriente mes comparezcan ó en su representación persona competente en la Casa Consistorial al acto de rectificación de dicho alistamiento ó sucesivamente en las épocas marcadas en la ley á las operaciones del sorteo, clasificación y declaración de soldados, pues de no verificarlo incurrirán en la nota de prófugos, conforme establece el capítulo 11 de la expresada ley.

*Mozos que se citan como naturales de Cevico.*

1. Félix Zamora Plaza, hijo de Camilo y Juana, nació en 21 de Febrero de 1886.

2 Julian Antolín Bargas, hijo de Pablo y María, nació en 8 de Marzo de 1886.

Cevico de la Torre 15 de Enero de 1907.—Próculo Herrero.

#### Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Facultada la Guardia civil para denunciar intrusiones en vías pecuarias, lo ha hecho en las de este término municipal, y siendo su caracter las denominadas locales, el Ayuntamiento, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 72 y siguientes del reglamento de Asociación de Ganaderos del Reino ha nombrado la Comisión deslindadora con el personal que dicho reglamento previene.

La operación dará principio el 5 de Febrero próximo y hora de las diez por el sitio conocido por el camino de Abia.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los intrusantes y de cuantos pueda interesar dicha operación de deslinde, se anuncia al público por medio del presente edicto que será inserto por tres días en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos consiguientes del precitado reglamento.

Villadiezma 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, Casto del Río. 3—3

#### Junta administrativa de Miñanes.

Terminado el expediente de deslinde y amojonamiento de vías pecuarias y descansaderos de ganados de caracter local y general de este término administrativo, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Junta por término de quince días, cuyo plazo empezará á contarse desde el día que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los interesados en dichas operaciones puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Miñanes 16 de Enero de 1907.—El Presidente, Basilio Gutiérrez.—P. S. M., El Secretario, Jacinto Herrero.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.